



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (04 de abril de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 237

CIUDAD Y FECHA	04 DE ABRIL DE 2022
PROCESO	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	NEIDY STEFANNY YANIRA PACHU SECUE
DEMANDADA	HEREDEROS DEL CAUSANTE JOSÉ MILLER AGREDO ORDOÑEZ
RADICADO	865683184001-2021-00293-00

1. Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se observa que la abogada Angie Liliana López Mutumba Joy, allegó al correo electrónico del Juzgado, un memorial poder conferido por la señora Viviana Narváez Yara, demandada dentro del presente asunto, para que represente sus intereses en el proceso.

Así las cosas, revisados los antecedentes disciplinarios de la abogada los cuales obran en el expediente electrónico, y teniendo en cuenta que no tiene ninguna limitante para ejercer la profesión, se le reconocerá personería para actuar.

Ahora bien, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, las notificaciones pueden surtirse de manera personal, por aviso, por estados, por estrado y **por conducta concluyente**.

Respecto de esta última forma de notificación, el art. 301 del C. G. del P., establece:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).”

Del plenario se observa que respecto de la señora Viviana Narváez Yara se encuentra pendiente por surtirse la diligencia de notificación personal, sin embargo, con la constitución de su abogada, es procedente notificarlas bajo la figura antes mencionada.

2. En segundo lugar, junto con el memorial poder conferido por la señora Viviana Narváez Yara, se anexó la contestación de la demanda, en la cual manifiesta que se allanan a las pretensiones de la demanda, sin embargo, del estudio del poder

conferido a la doctora López Mutumba no se observa, que se confiriera la facultad expresa de allanarse.

La figura del allanamiento consiste en la posibilidad con que cuenta una persona, natural o jurídica, de aceptar los hechos y pretensiones elevadas por el demandante en un proceso, en cualquier momento y hasta antes de dictarse sentencia.

Sobre el particular, el artículo 98 del C.G.P. establece:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron”.

Concordante con ello, merece la pena resaltar que el art. 77 del C.G.P., aplicable al presente asunto, indica con acierto:

"ARTICULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. (...),

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”. (...) (Negrilla fuera del original)

Así pues, al entrar a analizar la solicitud que en tal sentido ha sido elevada por la apoderada de la parte demandada, sobresale a la vista que, en lo referente al requisito de la autorización expresa y escrita, de la documentación anexa con el escrito de contestación de la demanda no aparece autorización o manifestación alguna en tal sentido.

Aunado a lo anterior, del poder conferido para el presente asunto tampoco se desprende que la profesional que ejerce la defensa de la pasiva, cuente con facultad otorgada en tal sentido, atendiendo a lo dictado por el citado art. 77 del C.G.P.

Por lo anterior, se requiere para que subsane tal falencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

3. En tercer lugar, se observa que mediante oficio N° 142 del 7 de febrero de 2022, enviado el 8 de febrero del año en curso a la dirección electrónica abogadoandresochoa@gmail.com, andresfel8a@hotmail.com se notificó al doctor Andrés Felipe Ordoñez Ochoa, que había sido designado como curado ad litem de la menor de edad, S.C.A.P, transcurriendo el término de traslado de la demanda en silencio, el cual feneció el 10 de marzo del hogaño.

Por lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda.



4. Por otra parte, avizorado que por secretaría se dio cumplimiento al Registro de Emplazamiento dispuesto en auto del 21 de diciembre de 2021, cuyo término culminó el 1 de marzo de 2022, según índice No. 07, se procede a nombrar como curador de los herederos indeterminados del causante José Miller Agredo Ordoñez, al doctor **FABIO CAMILO RODRÍGUEZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.709.233, titular de la tarjeta profesional de abogado N° 215.284 del C.S.J., quien desempeñará el cargo de manera gratuita y el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en tal calidad en más de cinco (5) procesos.

Se le notificará personalmente al abogado a través del correo electrónico, quien solo dentro de los tres (3) días siguientes, podrá informar al Juzgado si existe alguna causal que la imposibilite para ejercer el cargo, de lo contrario se entenderá que acepta y empezará a correr el término de traslado conforme la notificación personal efectuada bajo lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, notifíquese personalmente al mencionado abogado a través del correo electrónico conforme el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, remitiendo reproducción de la demanda, anexos y auto admisorio o en su defecto, el link que le permita tener acceso al expediente, sin que pueda realizar ninguna modificación y previa verificación que el expediente este organizado.

Habilítese en la remisión del correo la confirmación de lectura y de entrega del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967e940aa24a5697afd724a31cf9a1f9484c1dad7452e4d4a1b5af42fbaa764a**

Documento generado en 04/04/2022 07:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>